

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 040**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	76-109-40-03-004-2024-00112-00 76-109-31-03-003- <b>2024-00081</b> -01
<b>ACCIONANTE:</b>	LINDA STEFANY MONTAÑO CARABALÍ
<b>ACCIONADO:</b>	FONDO DE GARANTÍAS
<b>DERECHO:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 065 de junio 18 de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora LINDA STEFANY MONTAÑO CARABALÍ, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de sus derechos al habeas data y debido proceso.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta la accionante que al solicitar un crédito se entera que cuenta con un reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de la entidad accionada, FONDO DE GARANTÍAS, motivo por el cual elevó derecho de petición solicitando copia del contrato con el cual adquirió la obligación, la autorización para el tratamiento de sus datos personales y la constancia de la

notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Señala que el 28 de mayo de 2024 la entidad le dio respuesta, informando que las notificaciones se realizaron vía electrónica, manifestando que no se acordó esta forma de notificación previamente con ella, por lo que considera que la respuesta no es completa.

Por lo anterior solicita se ordene a la entidad accionada FONDO DE GARANTÍA, eliminar de sus bases de datos cualquier información en su contra.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Mediante determinación No. 1171 del 06 de junio de dos mil veinticuatro (2024), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el término de dos días para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

El **FONDO DE GARANTÍAS**, manifestó que el vínculo que sostiene con la accionante se deriva de la aceptación del servicio de fianza al tomar el crédito con BANCO DE BOGOTÁ, realizando una breve explicación de que trata este servicio, para posteriormente indicar que la accionante autorizo por medio de firma electrónica esta figura, aportando prueba de ello<sup>1</sup>, pasando a respaldar la obligación por ella adquirida con su propio patrimonio frente al posible incumplimiento de parte de la tomadora del crédito.

Acaecido el evento asegurado; es decir, el incumplimiento de la obligación por parte de la señora Montaña Carabalí el banco ejecuto la garantía constituida, motivo por el cual el 12 de abril del 2023 pagó por la obligación número 39448343 un valor total de \$1.173.558 a la entidad financiera subrogándose legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, en su momento, ostentó todos los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Es así como a través de la autorización expresa realizada a través del documento denominado “AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA” la actora faculto al FONDO DE GARANTÍAS para que en nombre de sus acreencias realice reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información

Ahora bien, frente a las pretensiones de la tutela señaló que la promotora tiene una obligación impaga con esa entidad la cual genera reporte negativo ante las centrales de riesgo, que el derecho de petición presentado el 8 de mayo de 2024

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del cuaderno de primera instancia página 10

fue resuelto el 28 de mayo de 2024, adjuntando la respuesta otorgada, que una vez advertida la falta del documento en el que constara la comunicación previa al reporte negativo procedió a la eliminación del historial del reporte en las centrales de riesgo protegiendo así su derecho fundamental al habeas data, considerando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**DATA CRÉDITO – EXPIRIAN COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal manifestó que *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las obligaciones adquiridas con la fuente FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ.”*, además de exponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el responsable del reporte negativo es la fuente de información, en este caso el FONDO DE GARANTÍAS S.A. siendo el único que puede actualizar y modificar los reportes, ya que como operadores esa facultad se sale de la órbita de sus competencias. Teniendo en cuenta lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad que representa.

**TRANSUNION – CIFIN**, a través de su apoderada general señaló que *“revisado el día 07 de junio de 2024 siendo las 15:37:20 frente a las Fuentes de información FGA - FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos”* en el historial de crédito de la accionante, dice que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son responsables de modificar el historial crediticio de la accionante, que esto es responsabilidad de las fuentes de información, solicitando su desvinculación.

El **BANCO DE BOGOTÁ**, encontrándose debidamente notificado no se pronunció respecto de los hechos de la tutela.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió denegar el amparo deprecado por no existir hecho vulnerador al momento de fallar.

Impugnó de manera oportuna la decisión la accionante LINDA STEFANY MONTAÑO CARABALÍ, quien manifestó que el reporte no cumplió con los requisitos de ley y que la petición elevada no fue resuelta en su totalidad, por lo que solicita se acojan todas sus pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 *Ibidem*.

Revisado el plenario, se establece que se cumple con los presupuestos procesales para la efectividad de la acción de tutela toda vez que en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados este Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite por lo cual se referirá al derecho al habeas data y el derecho de petición, los cuales hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en vulneración de derechos fundamentales al no dar respuesta completa a la petición elevada por el accionante el día 08 de mayo de 2024, así como también si el reporte que se eliminó cumplía con los requisitos atinentes a la protección de los datos del usuario.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona –y en especial las entidades financieras-, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados “*La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima*”<sup>2</sup>.

No obstante, lo expuesto en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

La Jurisprudencia Constitucional ha precisado de antaño; “*Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decidido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-557/92 y T-110/93

*y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas*”<sup>3</sup>.

Igualmente agrego que; *“el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*<sup>4, 5</sup>

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 (por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales), establece los términos de permanencia de la información crediticia en las bases de datos – siendo estudiada por la Corte Constitucional desde la sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, la cual señalo:

*“... En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y **que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...*** (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso sub-examine, se evidencia que efectivamente el accionante contrajo una obligación financiera el 12 de abril de 2023 con el BANCO DE BOGOTÁ del cual, debido al incumplimiento por parte de la señora Montaña Carabalí el FONDO DE GARANTÍAS S.A. en calidad de fiador subsidiario entro a cancelar parcialmente la obligación que esta tenía con la entidad financiera subrogándose en los derechos que esta ostentaba por facultad de la ley<sup>6</sup>, sin que se hubiera satisfecho la obligación en mora; por tal razón esta entidad procedió a generar el reporte ante las centrales de riesgo crediticio.

Ahora bien, se establece que la accionante elevó un derecho de petición a la entidad accionada (PDF 01 del Expediente de Primera Instancia) solicitando la eliminación de reporte negativo ante centrales de riesgo, aduciendo que no existía autorización previa para el tratamiento de sus datos por parte de la entidad accionada, ni se había realizado la comunicación previa al reporte, asimismo exige información sobre el cumplimiento de los requisitos para el manejo de la información financiera de sus clientes insertos en la ley 1266 de 2008.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-851/02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

<sup>4</sup> En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett: “Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

<sup>5</sup> Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005

<sup>6</sup> Código civil artículo 1666

En atención a las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas dentro del trámite de tutela, es posible determinar que, si bien al momento de la presentación de la acción constitucional, estas conculcaban los derechos a la parte actora, lo cierto es que durante el trámite del presente proceso, se aportó constancia de la eliminación del reporte negativo ante la imposibilidad de demostrar la comunicación realizada a la accionante previa al envío del reporte negativo ante las centrales de riesgo como consta en Las respuestas allegadas por la accionada y las vinculadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que se encuentra ante un hecho superado por carencia actual de objeto, conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>7</sup>*

Ahora bien, respecto de la no autorización de ser reportado a las centrales de riesgo financiero, es dable destacar que la deuda, al ser adquirida en el año 2022, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional Sentencia T-360 de 2022, la norma vigente para resolver dicha inquietud, es la consagrada en la Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada<sup>8</sup>.

Además de lo dicho en anterioridad, el accionante esboza como argumento central de su impugnación la necesidad de existir autorización para el tratamiento de sus datos, la cual, acorde a la contestación aportada por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. en el Archivo 007 del Expediente de Primera Instancia llamado “007RptaFondoGarantiasSA” en la página 10 existe la mentada autorización desde el momento de la suscripción del contrato sobre el producto crediticio, de la siguiente manera:

3. Autorizo irrevocablemente a FGA, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para que consulte, reporte, actualice, procese o divulgue la información de mi comportamiento crediticio a cualquier operador de información autorizado.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-125 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Sentencia T-360 de 2022. M.P. Hernán Correa Cardozo

Frente al tratamiento de datos personales, el mismo contrato señala:

De igual manera, autorizo expresa e irrevocablemente a FGA para que:

1. Remita vía correo electrónico cualquier tipo de información y/o comunicación, y en especial la notificación previa que trata el artículo 21 de la ley 1266 de 2008 y/o cualquier norma que la modifique o adicione.
2. Autorizo irrevocablemente al otorgante del crédito para entregar a FGA toda la información relacionada con la operación aprobada.
3. Autorizo irrevocablemente a FGA, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para que consulte, reporte, actualice, procese o divulgue la información de mi comportamiento crediticio a cualquier operador de información autorizado.
4. Adicional a lo anterior autorizo a FGA de conformidad a la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas que las modifiquen o adicionen, que toda la información personal que he suministrado puede ser objeto de disposición, uso, actualización, procesamiento, almacenamiento, recolección, exclusión o intercambio, en desarrollo de su objeto social mediante actividades llamadas, correspondencia física, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio afín.

De este modo, para el Despacho resulta claro que la autorización fue previa, escrita y expresa tal y como la Jurisprudencia Constitucional atrás señalada, lo ha exigido.

En cuanto a la comunicación previa contenida en el inciso final del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, tal como lo señaló la accionada en la contestación de la tutela y en la respuesta al derecho de petición, no cuenta con los soportes de que la entidad donde se originó la obligación la haya realizado, motivo por el cual procedió a la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

Respecto a la legitimación del FONDO DE GARANTÍAS S.A. para el manejo de la información personal de la actora tenemos que por ministerio de la ley al ser subrogatario del acreedor principal se le transfieren los mismos derechos que este ostenta, además la promotora autorizo expresamente al Fondo para el manejo de esta, de conformidad con la autorización citada en precedencia.

De esta manera queda demostrado que la entidad accionada cuenta con la facultad de realizar reportes ante las centrales de riesgo debido a las autorizaciones otorgadas por la señora Linda Stefany Montaña Carabalí.

Sin embargo, el reporte debió realizarse ajustada al régimen legal instituido para ello, lo cual fue resuelto en la respuesta a la petición elevada el 08 de mayo de 2024, cuando manifiesta en el punto 2 que: “...Nos permitimos informar que al interior de **BANCO DE BOGOTÁ** se presentó un inconveniente frente al envío de la carta de notificación previa, y no pudo hacerse la entrega efectiva de la misma, ya que hubo una inconsistencia en la nomenclatura de la dirección, y por tal razón, **procederemos en las próximas 48 horas con la eliminación del historial del reporte ante las centrales de información DataCrédito, TransUnion® CIFIN S.A...**”, cuestión que fue corroborada por la respuesta de las entidades DataCrédito y CIFIN S.A. quienes señalaron que no existe reporte alguno frente a la obligación que tiene la accionante con el FONDO DE GARANTÍAS S.A.

Así las cosas, al corregirse el hecho que vulneró el derecho fundamental al habeas data de la accionante (y del cual al momento de proferir la providencia el *a quo* ya no existía el hecho vulnerador, pues de las pruebas allegadas al dossier se desprende que la acción de tutela fue presentada el día 06 de junio de 2024 y la evidencia de eliminación del reporte negativo tiene fecha del 07 de

junio del mismo año), es evidente que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado tal como lo ha señalado la H. corte Constitucional en la jurisprudencia aquí vertida.

Ahora bien, en cuanto al derecho petición elevado por la peticionaria se aprecia que al censurar en él la falta de cumplimiento de los requisitos de la entidad financiera frente al manejo de los datos personales de la usuaria, se evidencia que al verificar su error, se dispuso a corregir dicha actuación procediendo a eliminar el reporte negativo por, se repite, no cumplir con los presupuestos legales para mantenerlo aun sin la satisfacción de la obligación, lo que hace entrever una respuesta positiva a la petición.

En este orden de ideas, el despacho confirmará la sentencia No. 065 de junio 18 de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, pero en atención a lo argumentado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 065 de junio 18 de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, conforme lo aquí expuesto.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c970388d770b9dad640b0e4323fea74f6e9bb34332f21f126b255df0471c7c9**

Documento generado en 17/07/2024 04:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**